



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0754/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Oscadia Durán Rosario contra la Sentencia núm. 1903/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 1903/2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Oscadia Durán Rosario contra la Sentencia núm. 034-2017-SCON-01440, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). El dispositivo de la referida Sentencia núm. 1903/2020, reza de la manera siguiente:

*Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oscadía Durán Rosario, contra la sentencia núm. 034-2017-SCON-01440, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de diciembre de 2017, por los motivos precedentemente expuestos.*

La aludida decisión impugnada fue notificada a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia a la señora Oscadia Durán Rosario y a su representante legal mediante los Actos núms. 547/2020 y 548/2020, respectivamente. Dichas gestiones procesales fueron instrumentadas por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez<sup>1</sup> el quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

<sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Tribunal de Primera instancia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional contra la aludida Sentencia núm. 1903/2020 fue interpuesto por la señora Oscadia Durán Rosario mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el cual fue remitido y recibido en esta sede constitucional el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Mediante el referido recurso, la indicada parte recurrente alega que el fallo impugnado vulnera en su perjuicio los derechos fundamentales a la igualdad, así como a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

El recurso de revisión contra la aludida Sentencia núm.1903/2020 fue notificado por domicilio desconocido (según requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia) a la parte recurrida, señor Rafael Valentín Bautista. Dicha gestión procesal fue realizada mediante el Acto núm. 713/2021, instrumentado por el ministerial Maher Sala Hasbas Acosta Gil<sup>2</sup> el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, la Sentencia núm. 1903/2020, en los argumentos siguientes:

*En lo concerniente al argumento de que se impugna una sentencia inexistente, procede rechazarlo por carecer de fundamento, ya que la parte recurrida no ha probado tales alegaciones para que esta Corte de Casación esté en condiciones de determinar si efectivamente la*

<sup>2</sup> Alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia que se impugna es inexistente, puesto que el análisis de los documentos que conforman el expediente se verifica que el memorial de casación está dirigido contra la sentencia No. 034-2017-SCON-01440 misma numeración que también se hace constaren el auto proveído por el presidente.*

*En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega que la alzada irrespetó su derecho de defensa cuando rechazó su solicitud de informativo testimonial con el cual pretendía demostrar que no residía en el inmueble objeto del contrato de alquiler y que no es inquilina ni debe al recurrente; el rechazo del informativo le negó la oportunidad de probar sus pretensiones; alega además que nunca aceptó la demanda en su contra porque no es deudora de alquileres ni reside en el inmueble, aportó pruebas que demuestran que reside en un domicilio distinto al del inmueble objeto de la demanda, circunstancias que se pretendía probar con el informativo solicitado, pero fue rechazado por la alzada.*

*(...) Por consiguiente, si a juicio del tribunal a quola producción de un informativo testimonial era innecesaria para el esclarecimiento de la verdad no se irrespeta el derecho de defensa como se aduce, por cuanto la procedencia o no de las solicitudes de tal naturaleza son cuestiones de la soberana apreciación del juez, máxime cuando el juez de fondo ha podido formar su convicción sobre la base de los elementos probatorios que se encuentran en el expediente, a saber, el contrato de arrendamiento y demás piezas probatorias que otorgaban la calidad de inquilina a la recurrente, así como también la ausencia de prueba del pago correspondiente, razones por las que procede desestimar el medio examinado y con ello el rechazo del presente recurso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La señora Oscadia Durán Rosario solicita en su recurso la nulidad total de la Sentencia núm. 1903/2020. Dicha recurrente aduce esencialmente al respecto los siguientes argumentos:

*POR CUANTO: La señora OSCADIA DURAN ROSARIO, reside en la casa número 2 de la calle Pedro Albizu Campo Ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, tras haberle alquilado el inmueble al señor RAFAEL VALENTIN BATISTA CONCEPCION. Contiguo a la casa alquilada por la señora OCADIA DURAN ROSARIO, existe un solar baldío.*

*POR CUANTO: Frente a esta situación el señor RAFAEL VALENTIN BATISTA CONCEPCION, le dijo a la señora OSCADIA DURAN ROSARIO, de manera verbal que dejara de pagarle para que se mudara, a fin de que se pudiera seguir construyendo el edificio.*

*POR CUANTO: (...) En el caso de la especie, se ha violado el derecho a la igualdad, pues si un inquilino paga el precio de un alquiler, el propietario, en reciprocidad, debe mantener el inmueble alquilado, en condiciones que el inquilino pueda habitarlo sin ningún inconveniente. El hecho que el señor RAFAEL VALEINTIN BATISTA CONCEPCION, permitiera que un tercero pusiera el inmueble en capacidad de habitar en él, le da derecho a la inquilina, a no pagar el precio del alquiler; además de que el mismo propietario, le dijo que no pagara para que se mudara para permitir que la construcción continuara.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: (...) En caso que nos ocupa, no se hizo una verdadera justicia, pues se le exige a un inquilino que pague el precio del de un inmueble que no está en condiciones de habitar, lo que fue causado por un tercero, con la indiferencia total del propietario del inmueble alquilado.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señor Rafael Valentín Batista Concepción, depositó su escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha instancia, el indicado recurrido solicita al Tribunal Constitucional el rechazo del recurso de revisión interpuesto por la señora Oscadia Durán Rosario por estimarlo improcedente. El señor Batista Concepción sustenta su pedimento en los motivos transcritos a continuación:

*POR CUANTO: A que la señora OSCADIA DURAN ROSARIO, interpone el recurso de revisión a la decisión jurisdiccional dictada por la Suprema Corte de Justicia, antes expuesta, alegando violación al Artículo 39 de la Constitución de la Republica.*

*POR CUANTO: A que las alegaciones de violación al Artículo 39 de la Constitución, antes transcrito, que versa sobre el derecho de la igualdad, la sentencia objeto de revisión antes expuesta, dictada por la Suprema Corte de Justicia, ha consagrado todos los principios constitucionales DEL SAGRADO DERECHO DE DEFENSA Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, toda vez que la señora Oscadia Duran Rosario, conforme todo lo antes expuesto, se le ha respetado dichos derechos, establecidos constitucionalmente en el Artículo 69.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: A que el presente recurso de revisión, en el fondo lo que procura, es mantener una inquilina en una casa propiedad de los exponentes, sin pagar el precio para ganar más tiempo, en virtud de lo que establece la Ley 396-19 que regula el otorgamiento de la fuerza Pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias, la cual en su Artículo 13, en su Ordinal Sexta establece la constancia de no existir recurso pendiente de decidir cuando haya sentencia definitiva con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el otorgamiento de la Fuerza Pública.*

## **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia fotostática de la Sentencia núm. 1903/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).
2. Instancia relativa al recurso de revisión interpuesto por la señora Oscadia Durán Rosario contra la referida Sentencia núm. 1903/2020, depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
3. Copia fotostática de los Actos núms. 547/2020 y 548/2020, instrumentados por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez<sup>3</sup> el quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se notifica la mencionada

<sup>3</sup> Alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 1903/2020, a la señora Oscadia Durán Rosario y a sus representantes legales.

4. Copia fotostática de los Actos núms. 713/2021 y 714/2021, instrumentados por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil<sup>4</sup> el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica la revisión de la especie al señor Rafael Valentín Batista.

5. Escrito de defensa depositado por el señor Rafael Valentín Batista Concepción en el Centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Concejo del Poder Judicial el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto se contrae a la demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago sometida por el señor Rafael Valentín Batista Concepción contra la señora Oscadia Durán Rosario. Para el conocimiento de la referida petición fue apoderado el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual acogió dicha acción mediante la Sentencia Civil núm. 0068-2016-SSSENT-01121, dictada el veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016). Mediante esta decisión, la indicada jurisdicción ordenó a la demandada, señora Oscadia Durán Rosario, a pagar al demandante, señor Rafael Valentín Batista Concepción, la suma de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$20,000.00), por concepto de cuatro (4) meses de cuotas de alquiler pendientes, así como las mensualidades

<sup>4</sup> Alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vencidas durante el curso de la demanda de referencia. La referida Sentencia Civil núm. 0068-2016-SSSENT-01121, también declaró la resiliación del contrato de arrendamiento y, en consecuencia, el desalojo inmediato de la inquilina, señora Oscadia Durán Rosario.

Inconforme con la Sentencia Civil núm. 0068-2016-SSSENT-01121, la señora Oscadia Durán Rosario interpuso un recurso de alzada contra esta última, que fue rechazado mediante la Sentencia Civil núm. 034-2017-SCON-01440, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Insatisfecha con esta última decisión, dicha señora la impugnó en casación, recurso que fue rechazado por la Sentencia núm. 1903/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), motivo por el cual la señora Durán Rosario interpuso contra este último fallo el recurso de revisión constitucional que ocupa actualmente nuestra atención.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en atención a las siguientes consideraciones:

9.1. Los artículos 277<sup>5</sup> de la Constitución y 53<sup>6</sup> de la aludida Ley núm. 137-11 establecen la potestad que tiene el Tribunal Constitucional de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie, la Sentencia núm. 1903/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), cumple con este requisito, porque con ella se comprueba que la cuestión resuelta en primer grado adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.2. Además, para la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta también imperativo evaluar la exigencia concerniente al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Esta disposición establece que dicho recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de ese plazo fue reconocida en la Sentencia TC/0335/14<sup>7</sup> como *hábil y franco*.<sup>8</sup> Sin embargo,

<sup>5</sup>Artículo 277.- *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

<sup>6</sup>Artículo 53.- *Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución [...].*

<sup>7</sup>Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

<sup>8</sup>A.2. *Como consecuencia de lo antes indicado se deduce que, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

posteriormente, el referido precedente fue modificado mediante la Sentencia TC/0143/15,<sup>9</sup> para considerar en lo adelante el referido plazo como *franco y calendario*; la inobservancia del plazo en cuestión se encuentra sancionada con la inadmisibilidad, de acuerdo con los precedentes de este tribunal.<sup>10</sup>

El precedente sentado en la Sentencia TC/0143/15 no ha experimentado ninguna modificación a la fecha, razón por la cual resulta aplicable en la especie. En consecuencia, de la argumentación expuesta se comprueba de una parte que la impugnada Sentencia núm. 1903/2020, fue notificada a la señora Oscadia Duran Rosario mediante el Acto núm. 547/2020,<sup>11</sup> del quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021); y de otra parte hemos verificado que dicha recurrente interpuso su recurso de revisión, veintisiete (27) días después, el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021); es decir, dentro del referido plazo de los treinta (30) días *francos y calendarios*. Por tanto, resulta evidente que la revisión de la especie fue depositada en tiempo oportuno.

9.3. Conviene igualmente señalar que el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 limita la revisión de decisión jurisdiccional a los tres presupuestos siguientes: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*.<sup>12</sup> En este contexto, como puede observarse, la recurrente en revisión, señora Oscadia Duran Rosario, fundamenta su recurso en la tercera causal del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-

*del plazo que dispone la norma procesal, es decir dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).*

<sup>9</sup>Del uno (1) de julio de dos mil quince (2015).

<sup>10</sup>Véase la Sentencia TC/0247/16, del veintidós (22) de junio, entre otros fallos.

<sup>11</sup>Mediante acto instrumentado por el ministerial Roberto Felix Lugo Valdez alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Tribunal de Primera instancia.

<sup>12</sup>Este precedente ha sido reiterado en múltiples fallos. Al respecto, consúltense: TC/0549/16, TC/0090/17, TC/0163/17, TC/0243/17, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11, en tanto alega vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

9.4. También conviene destacar que el mencionado artículo 53.3 requiere, a su vez, el cumplimiento de 3 causales adicionales, a saber:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.5. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), en cuanto a la invocación formal de la violación, tan pronto se tenga conocimiento de esta, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente en el presente caso se produce con la emisión por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la referida Sentencia núm. 1903/2020, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), a propósito del recurso de casación que había sido interpuesto por la recurrente en revisión, señora Oscadia Duran Rosario. En este tenor, esta última tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la indicada Sentencia núm. 1903/2020, motivo por el cual, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de invocar la violación a sus derechos fundamentales en el marco del proceso judicial de la especie. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3.

9.6. En cuanto al requisito prescrito por el literal b) del referido artículo 53.3, el Tribunal Constitucional también lo estima satisfecho. Esta solución se evidencia en la circunstancia de que la recurrente agotó [...] *todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente*, sin que la conculcación del derecho fuera subsanada. Por otra parte, la violación alegada también resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional; en este caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo cual cumple con la norma prescrita en el literal c) del aludido art. 53.3.

9.7. Además, el Tribunal Constitucional también considera que el recurso de revisión de la especie reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,<sup>13</sup> de acuerdo con el *Párrafo in fine* del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11,<sup>14</sup> toda vez que la solución del conflicto planteado le permitirá continuar con el desarrollo del alcance de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el marco de los procesos jurisdiccionales.

9.8. Precisado los requerimientos atinentes al indicado artículo 53.3, conviene retomar el contenido del precitado artículo 54.1 (*ab initio*), de la Ley núm. 137-11, en cuanto al deber de motivación de la instancia relativa a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional, el cual dispone que estos deben ser

<sup>13</sup> En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] *sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

<sup>14</sup> *Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpuestos [...] mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida [...]. En lo atinente a este aspecto, esta sede constitucional, mediante su Sentencia TC/0324/16, dictaminó lo siguiente:

*t. El artículo 54. 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, expresa:*

***Procedimiento de Revisión.*** *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:*

***1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)***

***u. Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.***<sup>15</sup>

9.9. En el caso de la especie, la ponderación de la instancia que contiene el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional revela que la señora Oscadia Duran Rosario no expuso los motivos justificativos de la revisión de

<sup>15</sup> Subrayado nuestro. Este criterio fue reiterado en TC/0605/17.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la aludida Sentencia núm. 1903/2020, sino que se limitó a establecer un recuento de los hechos del caso, sin precisar, en modo alguno, las supuestas vulneraciones incurridas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar dicha sentencia. Al respecto, reiterando tres años más tarde los principios sentados en la Sentencia TC/0324/16, esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0369/19, dictaminó que:

*Al respecto, la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.<sup>16</sup>*

9.10. En este mismo orden de ideas, mediante la Sentencia TC/0149/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Constitucional decidió otro caso análogo al que nos ocupa, en el cual dictaminó que:

*e]n el presente caso, de acuerdo con el contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva<sup>17</sup> [...], presentando argumentos tendentes a la verificación de violaciones de índole constitucional, sino que se limita a la transcripción de las normas y prerrogativas contenidas en la Constitución de la República, así como en pactos internacionales de los cuales República Dominicana es signataria, invocando en adición*

<sup>16</sup> Subrayado nuestro.

<sup>17</sup> Interpuesta contra la Sentencia número 82, dictada el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a ello, falencias producidas en instancias anteriores a la sede casacional.*

9.11. A la luz de la precedente argumentación, y aplicando los criterios jurisprudenciales sentados en la materia,<sup>18</sup> esta sede constitucional estima procedente dictar la inadmisión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Oscadia Durán Rosario contra la Sentencia núm. 1903/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020). A juicio de este colegiado, dicha medida se impone ante el incumplimiento de la indicada recurrente en revisión del adecuado deber de motivación exigido por el artículo 54.1 (*ab initio*) de la mencionada Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Oscadia Durán Rosario, contra la Sentencia núm. 1903/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de

<sup>18</sup>Véanse, además, entre otros fallos: TC/0324/16, TC/0037/17, TC/0605/17, TC/0683/18, TC/0151/19, TC/0369/19, TC/0557/19, TC/0476/20, TC/0009/21, TC/0134/21, TC/0149/21 TC/0236/21, TC/0002/22.

Expediente núm. TC-04-2023-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Oscadia Durán Rosario contra la Sentencia núm. 1903/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Oscadia Durán Rosario; y a la parte recurrida, señor Rafael Valentín Batista Concepción.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. En la especie, la señora Oscadia Durán Rosario interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 1903/2020 dictada, el 25 de noviembre de 2020, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que la actora no cumplió con el deber de motivación de las causales de revisión en su escrito introductorio.
2. De acuerdo a lo anterior, la argumentación empleada por el consenso mayoritario para fundamentar el fallo, a pesar de sustanciarse en el incumplimiento del artículo 54.1 de la ley número 137-11, hace alusión a los términos en que se cumplen los requisitos de admisibilidad tasados por el artículo 53 de la referida norma jurídica.
3. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.
4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>19</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

<sup>19</sup>De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

5. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>20</sup>.

9. Posteriormente precisa que:

<sup>20</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”<sup>21</sup>.*

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

<sup>21</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurren y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.* Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

21. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

22. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

23. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

24. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"<sup>22</sup>

25. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*<sup>23</sup> del recurso.

<sup>22</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>23</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

27. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

28. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>24</sup>

29. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

<sup>24</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

30. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

31. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

32. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

33. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

34. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

35. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la igualdad, tutela judicial efectiva y a un debido proceso con el dictado de la decisión jurisdiccional recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

36. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido; sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

37. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría infirió que no se cumple o satisface el mandato relativo a la motivación de las causas de revisión conforme exige el artículo 54.1 de la LOTCPC; sin embargo, en su discurso el colegiado reafirma su doctrina de que para el cumplimiento del requisito exigido en la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC, es suficiente con que la parte recurrente invoque, alegue o base su recurso en la violación a derechos fundamentales cuando, como hemos visto —y reiteradamente sostenido— que la norma exige, para la superación de este filtro de admisibilidad, que el actor debe acreditar que se produjo la violación a algún derecho fundamental.

38. Si bien consideramos que, en efecto, el presente recurso deviene en inadmisibile, nos apartamos del pensamiento mayorista en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, esta corporación ha de admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

39. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18, del 4 de julio de 2018). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “*cuando el*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.*

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

43. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso de que se trata, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación de tales derechos fundamentales, previo a cualquier otro análisis de derecho —como el realizado en la especie—; razón por la que la inadmisibilidad en este caso ha debido ser por la inobservancia o incumplimiento del requisito exigido en la parte capital del artículo 53.3, esto es: “[...] cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales<sup>25</sup>, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

**Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)**

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional<sup>26</sup> en los términos siguientes:

<sup>25</sup> Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

<sup>26</sup> Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) *Los artículos 277<sup>27</sup> de la Constitución y 53<sup>28</sup> de la aludida Ley núm. 137-11 establecen la potestad que tiene el Tribunal Constitucional de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie, la Sentencia núm. 1903/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), cumple con este requisito, porque con ella se comprueba que la cuestión resuelta en primer grado adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

b) *Además, para la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta también imperativo evaluar la exigencia concerniente al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte in fine del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Esta disposición establece que dicho recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de ese plazo fue reconocida en la Sentencia TC/0335/14<sup>29</sup> como hábil y franco<sup>30</sup>. Sin embargo, posteriormente, el referido precedente fue modificado mediante la Sentencia TC/0143/15<sup>31</sup>, para considerar en lo adelante el*

<sup>27</sup> «Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

<sup>28</sup> «Artículo 53.- Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución [...]».

<sup>29</sup> De veintidós (22) de diciembre.

<sup>30</sup> «A.2. Como consecuencia de lo antes indicado se deduce que, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

<sup>31</sup> De uno (1) de julio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*referido plazo como franco y **calendario**; la inobservancia del plazo en cuestión se encuentra sancionada con la inadmisibilidad, de acuerdo con los precedentes de este tribunal<sup>32</sup>.*

*El precedente sentado en la Sentencia TC/0143/15 no ha experimentado ninguna modificación a la fecha, razón por la cual resulta aplicable en la especie. En consecuencia, de la argumentación expuesta se comprueba de una parte que la impugnada sentencia núm. 1903/2020 fue notificada a la señora Oscadia Duran Rosario mediante el Acto núm. 547/2020<sup>33</sup>, el quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021); y de otra parte hemos verificado que dicha recurrente interpuso su recurso de revisión, veintisiete (27) días después, el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021); es decir, dentro del referido plazo de los treinta (30) días francos y calendarios. Por tanto, resulta evidente que la revisión de la especie fue depositada en tiempo oportuno.*

*c) Conviene igualmente señalar que el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 limita la revisión de decisión jurisdiccional a los tres presupuestos siguientes: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]»<sup>34</sup>. En este contexto, como puede observarse, la recurrente en revisión, señora Oscadia Duran Rosario, fundamenta su recurso en la tercera causal del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-*

<sup>32</sup> Véase la Sentencia TC/0247/16, de 22 de junio, entre otros fallos.

<sup>33</sup> Mediante acto instrumentado por el ministerial Roberto Felix Lugo Valdez Alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Tribunal de Primera instancia.

<sup>34</sup> Este precedente ha sido reiterado en múltiples fallos. Al respecto, consúltense: TC/0549/16, TC/0090/17, TC/0163/17, TC/0243/17, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11, en tanto alega vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.*

*d) También conviene destacar que el mencionado artículo 53.3 requiere a su vez el cumplimiento de 3 causales adicionales, a saber:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».*

*e) Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), en cuanto a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de esta, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente en el presente caso se produce con la emisión por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la referida Sentencia núm. 1903/2020, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), a propósito del recurso de casación que había sido interpuesto por la recurrente en revisión, señora Oscadia Duran Rosario. En este tenor, esta última tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la indicada sentencia núm. 1903/2020, motivo por el cual, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de invocar la violación a sus derechos fundamentales en el marco del proceso judicial de la especie. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f) *En cuanto al requisito prescrito por el literal b) del referido artículo 53.3, el Tribunal Constitucional también lo estima satisfecho. Esta solución se evidencia en la circunstancia de que la recurrente agotó «[...] todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente», sin que la conculcación del derecho fuera subsanada. Por otra parte, la violación alegada también resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional; en este caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo cual cumple con la norma prescrita en el literal c) del aludido art. 53.3.*

g) *Además, el Tribunal Constitucional también considera que el recurso de revisión de la especie reviste especial trascendencia o relevancia constitucional<sup>35</sup>, de acuerdo con el «Párrafo» in fine del artículo 53.3 de la citada ley núm. 137-11<sup>36</sup>, toda vez que la solución del conflicto planteado le permitirá continuar con el desarrollo del alcance de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el marco de los procesos jurisdiccionales.*

h) *Precisado los requerimientos atinentes al indicado artículo 53.3, conviene retomar el contenido del precitado artículo 54.1 (ab initio), de la Ley núm. 137-11, en cuanto al deber de motivación de la instancia relativa a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional, el cual dispone que estos deben ser interpuestos «[...] mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la*

<sup>35</sup> En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

<sup>36</sup>«Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia recurrida» [...]».* En lo atinente a este aspecto, esta sede constitucional mediante su Sentencia TC/0324/16 dictaminó lo siguiente:

*t. El artículo 54. 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, expresa:*

***Procedimiento de Revisión.*** *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:*

***1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)***

***u. Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera»<sup>37</sup>.***

***i) En el caso de la especie, la ponderación de la instancia que contiene el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional revela que la señora Oscadia Duran Rosario no expuso los motivos justificativos de la revisión de la aludida Sentencia núm. 1903/2020, sino que se limitó a establecer un recuento de los hechos del caso, sin***

<sup>37</sup> Subrayado nuestro. Este criterio fue reiterado en TC/0605/17.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*precisar en modo alguno las supuestas vulneraciones incurridas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar dicha sentencia. Al respecto, reiterando tres años más tarde los principios sentados en la Sentencia TC/0324/16, esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0369/19, dictaminó que: «Al respecto, **la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada**<sup>38</sup>».*

j) *En este mismo orden de ideas, mediante la Sentencia TC/0149/21, de veinte (20) de enero, el Tribunal Constitucional decidió otro caso análogo al que nos ocupa, en el cual dictaminó que «e]n el presente caso, de acuerdo con el contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva<sup>39</sup> «[...], presentando argumentos tendentes a la verificación de violaciones de índole constitucional, sino que se limita a la transcripción de las normas y prerrogativas contenidas en la Constitución de la República, así como en pactos internacionales de los cuales República Dominicana es signataria, invocando en adición a ello, falencias producidas en instancias anteriores a la sede casacional».*

<sup>38</sup> Subrayado nuestro.

<sup>39</sup> Interpuesta contra la Sentencia número 82, dictada el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k) *A la luz de la precedente argumentación, y aplicando los criterios jurisprudenciales sentados en la materia<sup>40</sup>, esta sede constitucional estima procedente dictar la inadmisión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Oscadia Durán Rosario contra la Sentencia núm. 1903/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020). A juicio de este colegiado, dicha medida se impone ante el incumplimiento de la indicada recurrente en revisión del adecuado deber de motivación exigido por el artículo 54.1 (ab initio) de la mencionada Ley núm. 137-11.*

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales **a**, **b** y **c**, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución<sup>41</sup>, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11<sup>42</sup> establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la

<sup>40</sup> Véanse, además, entre otros fallos: TC/0324/16, TC/0037/17, TC/0605/17, TC/0683/18, TC/0151/19, TC/0369/19, TC/0557/19, TC/0476/20, TC/0009/21, TC/0134/21, TC/0149/21 TC/0236/21, TC/0002/22.

<sup>41</sup> «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

<sup>42</sup> «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

- «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»<sup>43</sup>:»*

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos<sup>44</sup>:

- «a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*

<sup>43</sup> Subrayado nuestro

<sup>44</sup> Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».*

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979<sup>45</sup>. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos<sup>46</sup>

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*<sup>47</sup>, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del

<sup>45</sup> De fecha 3 de octubre de 1979

<sup>46</sup> Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

<sup>47</sup> Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»<sup>48</sup>. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

*«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...]. Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»<sup>49</sup>.*

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales **a**, **b** y **c** de dicha disposición.

<sup>48</sup> CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.

<sup>49</sup> ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**